



**REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL  
SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN  
PEDRO VICENTE MALDONADO  
Nro. 09-2017**

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social";

**Que**, el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)";

**Que**, el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;

**Que**, el Art. 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";

**Que**, el Art. 340, de la Constitución de la República del Ecuador, instauro el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

**Que**, el Art. 341, de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración



especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad;

**Que**, el Art. 3, numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: "Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.";

**Que**, el Art. 30, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...) Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva";

**Que**, la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad establece, "De los Consejos Cantonales de Protección de Derechos. A la promulgación de la presente ley en el caso de aquellos cantones en los que no hubiesen creado los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia se convertirán en Consejos Cantonales de Protección de Derechos y cumplir con las funciones establecidas en el artículo 598 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización. En el caso del personal de los Consejos Cantonales de Niñez y Adolescencia podrán previa evaluación, ser parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos";

**Que**, el Art. 3, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: "La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres";

**Que**, el Art. 4 literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, tiene entre sus fines: "La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la



Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes”;

**Que**, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización señala: “Art. 7.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.”;

**Que**, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización preceptúa: “Art. 53.- Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La Sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.”;

**Que**, el Art. 54, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”;

**Que**, el Art. 57 literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

**Que**, el Art. 64, literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.



**Que**, el Art.148 de Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos.";

**Que**, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización determina: "Art. 322.- Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados.";

**Que**, el Art. 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: "Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Concejo Cantonal para la Protección de los Derechos, consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. (...) Los Concejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Los Consejos de Protección de derechos coordinarán con las entidades así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. (...) Los Concejos Cantonales para la Protección de Derechos, se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil.";



En ejercicio de la facultad legislativa que le confieren el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los Arts. 57 literal a) y 58 literal b), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización:

**EXPIDE:**

**REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**

**Art. 1.-** Agréguese a continuación del Art. 1 DEFINICIÓN.-, lo siguiente:

"Forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos en el Cantón Pedro Vicente Maldonado, los siguientes:

1.- Organismos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas.

a) Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

2.- Organismos de Protección, defensa y exigibilidad de derechos.

a) Junta Cantonal de Protección de Derechos;

b) Consejos Consultivos;

c) Defensorías Comunitarias;

d) Defensoría del Pueblo;

e) Policía Nacional y Especializada

f) Comisaría Nacional de Policía, Tenencias Políticas;

g) Juzgados de Paz;

h) Fiscalía;

i) Juzgados y Unidades Judiciales;

j) Defensoría Pública; y,

k) Todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

3.- Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que vayan en beneficio de la prevención, protección y exigibilidad de derechos de los grupos de atención prioritaria en el cantón Pedro Vicente Maldonado.

a) Todas las entidades de atención públicas y privadas que se encuentren dentro de nuestro cantón brindando servicios de atención a los grupos prioritarios durante el ciclo de vida."

**Art. 2.-** Elimínese del Art. 5.2.- De la sociedad civil, literal d) la palabra "transporte"



**Art. 3.-** Agréguese después del Art. 9.- NATURALEZA JURÍDICA.- el inciso cuarto y artículo 9.1 siguientes:

“Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Cantonal de Protección de Derechos articulará sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral con el fin de dar una respuesta integral a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos se amenacen o conculquen.

**Art. 9.1.- Funciones.-** Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes funciones:

- a. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de los grupos de atención prioritaria dentro del Cantón Pedro Vicente Maldonado;
- b. Dictar las medidas administrativas de protección necesarias para reparar integralmente el o los derechos amenazados o conculcados;
- c. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d. Interponer las acciones necesarias, incluso legales en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando estas medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos;
- e. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral;
- f. Requerir a los órganos del gobierno nacional o seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y,
- g. Presentar informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancien la Junta al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos.

La potestad de la Junta Cantonal comprenderá estas facultades y cuantas otras congruentes con la respectiva materia, aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo.

Su estructura y funcionamiento se los regulará en el Reglamento que dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en el marco de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad y la Constitución de la República.”

**Art. 4.-** Agréguese después del Art. 11.- ORGANIZACIÓN.- lo siguiente:

“El papel de las Defensorías Comunitarias comprende la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, en condiciones de movilidad y todos los grupos a los que el Estado debe atención especial. En los casos de amenaza o violación a los derechos de estos grupos podrán promover si fuera necesario, la actuación de los otros organismos del Sistema y las acciones administrativas y legales que estén a su alcance en el ámbito de la restitución y ejecución de derechos.”



La estructura, funcionamiento y potestades de las Defensoría Comunitarias se normarán de acuerdo con el Reglamento dictado para el efecto.”

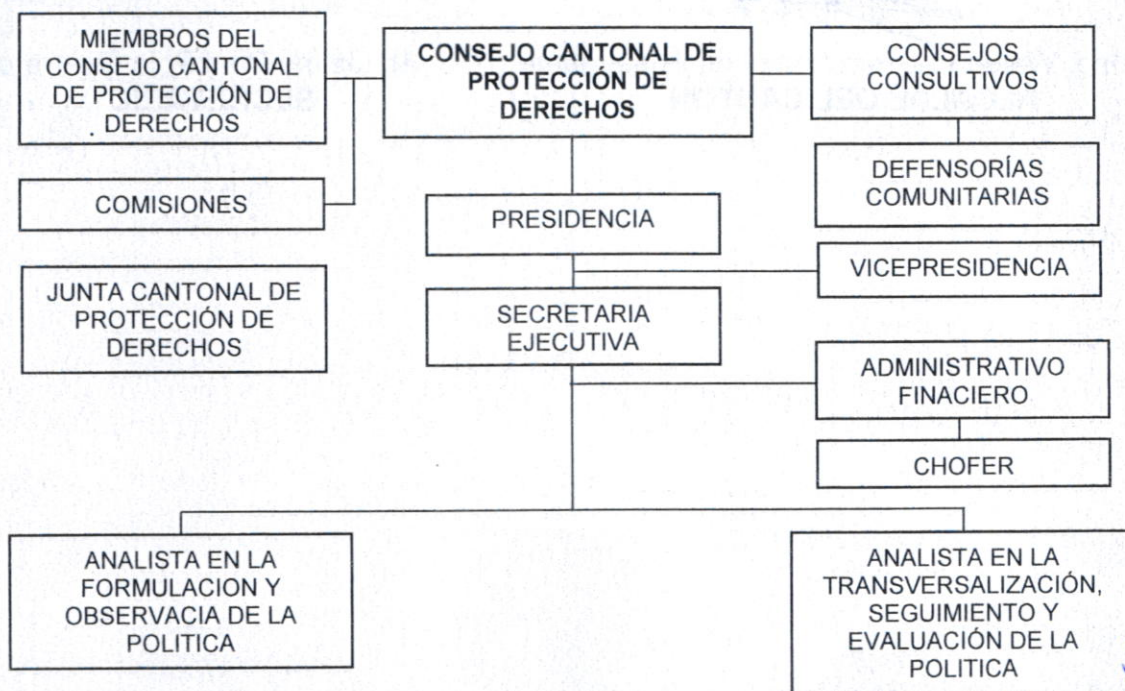
**Art. 5.-** Sustitúyase el Art. 12.- CONSEJOS CONSULTIVOS, por el siguiente:

“Los Consejos Consultivos son mecanismos de asesoramiento, consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria; compuestos por los titulares de derechos de cada una de las temáticas de género étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad; y se constituyen en espacios permanentes y participativos que tienen como propósito representar las demandas de los grupos de atención prioritaria y formular propuestas en relación con los temas de su interés específico, su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de políticas, planes, programas o proyectos; por lo tanto, los Consejos Consultivos serán consultados por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.”

**Art. 6.-** Sustitúyase el Art. 14.- PROCESO DE ELECCIONES DE SOCIEDAD CIVIL.-, por el siguiente:

“Los miembros principales y alternos de las organizaciones de la sociedad civil jurídicamente constituidas serán elegidos en colegios electorales convocados por el propio Consejo Cantonal de Protección de Derechos, quien elaborará un plan de sensibilización, garantizando la representación equitativa e incluyente de todos los grupos de atención prioritaria.”

**Art. 7.-** Refórmese el organigrama contenido en el Art. 30.- DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- por el siguiente:





## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El cumplimiento del artículo 7 reformativo al Art. 30 de la presente Ordenanza, en cuanto a la contratación de los funcionarios: Analista en la Formulación y Observancia de la Política Pública; y, Analista en la Transversalización, Seguimiento y Evaluación de la Política, se sujetará a la disponibilidad presupuestaria destinada por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado para al Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

**SEGUNDA.-** A través de Resolución emitida por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en coordinación con la Dirección de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, se establecerá los requisitos y funciones que deberán cumplir los funcionarios señalados en la Disposición Transitoria Primera.

**TERCERA.-** El Consejo Cantonal de Protección de Derechos en el plazo de 90 días contados a partir de la sanción de la presente Ordenanza, dictará el Reglamento que regule la estructura y funcionamiento de los Consejos Consultivos, Defensorías Comunitarias y de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal en el dominio web la municipalidad.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones de la Municipalidad, a los 27 días del mes de marzo el dos mil diecisiete.

  
Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

  
Ab. Jaime Paul Polo Guerrero  
**SECRETARIO**





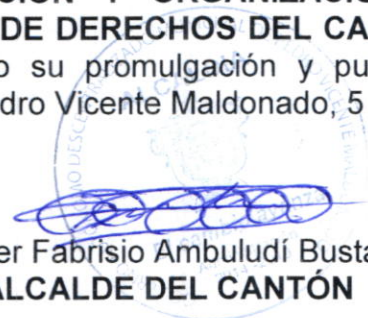
**RAZÓN:** Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, en mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**, en dos sesiones ordinarias de 19 de abril y 31 de mayo de 2017, en primer y segundo debate, respectivamente, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización es remitida en tres ejemplares al Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde de este cantón, para la sanción u observación correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 1 de junio de 2017.- LO CERTIFICO.

Ab. Jaime Paul Polo Guerrero  
**SECRETARIO GENERAL**



**ING. WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.**- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO** expresamente el texto de la **REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 5 de junio de 2017.

Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante  
**ALCALDE DEL CANTÓN**



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso la ejecución, promulgación y publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.- Pedro Vicente Maldonado, 5 de junio de 2017.- LO CERTIFICO.

Ab. Jaime Paul Polo Guerrero  
**SECRETARIO GENERAL**

